

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
POPAYÁN**

Popayán Cauca, veintiuno (21) de abril de dos mil catorce (2.014).

Sentencia No. 033.

OBJETO A DECIDIR

Dentro del término señalado en el parágrafo 2 del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, y agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley en cita, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor del señor LIBARDO QUIGUA PENAGOS y su núcleo familiar y para con el predio denominado "LOTE DE TERRENO LOMITAS", ubicado en la Vereda San Jerónimo, Corregimiento de Mondomo, Departamento del Cauca.

RECUESTO FACTICO

El narrar factico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

*Manifiesta el libelo, que el señor **LIBARDO QUIGUA PENAGOS**, se vinculó jurídica y materialmente con el predio denominado "LOTE DE TERRENO LOMITAS", ubicado en la Vereda San Jerónimo, Corregimiento de Mondomo, Departamento del Cauca, identificado con Matrícula Inmobiliaria No 132-18785 y cédula catastral 19698000300110048000, por acto de compraventa realizada al señor Lisimaco Chávez Córdoba, mediante Escritura Pública No 1981 del 22 de*

Diciembre de 1992, protocolizada ante la Notaría Única de Santander de Quilichao, e inscrita el 26 de Enero de 1993, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Santander de Quilichao, predio que se pretende restituir, el que igualmente es de propiedad de la señora MARFA ELENA SALAZAR CALLE, ello, acorde con lo que evidencia el Certificado de Tradición correspondiente al folio de Matrícula Inmobiliaria N° 132-18785.

Que la señora MARFA ELENA SALAZAR CALLE, es la cónyuge del accionante, para lo que se llegó copia Partida de Matrimonio con serial No 0912859 de la Parroquia Nuestra Señora de la Providencia de la Ciudad de Cali.

Que desde 1992, el accionante vivió junto a su núcleo familiar en el predio "LOTE DE TERRENO LOMITAS", realizando actividades agrícolas consistentes en cultivos de yuca y piña, y que tenían proyectada la construcción de un galpón para la criar pollos.

Que el lote de terreno contaba con árboles frutales de diferentes especies como mango y guayaba; así como también plantas de café, caña y plátano. La casa de habitación estaba construida en bahareque repujado, constaba de dos habitaciones, una sala, cocina y comedor.

Que de acuerdo con el registro fotográfico del predio, obtenido en el Informe Técnico de Georeferenciación elaborado por el Área Catastral de la Dirección Territorial, la casa de habitación antes descrita, actualmente no existe y el predio se encuentra abandonado.

*Que declara el señor **LIBARDO QUIGUA PENAGOS**, que en el año 1995 contrató a una persona de nombre HERNANDO (sin indicar apellidos), con el fin de realizar trabajos en el predio, quien en el mes de Diciembre de ese año, confiesa a la familia QUIGUA que su nombre verdadero es ARMANDO. Años después, encontrándose el solicitante en el corregimiento de Mondomo, realizando algunas*

compras junto con el señor ARMANDO; un desconocido le informó que su agregado (ARMANDO) era hermano de un guerrillero.

Refiere el señor QUIGUA PENAGOS que pese a la información del desconocido, él no tomó decisión alguna ni indagó sobre la veracidad de dicha versión por temor a represalias. Sin embargo, en una ocasión en que se encontraba el solicitante con el señor ARMANDO en el predio, el trabajador le advirtió de la presencia extraña de una persona que merodeaba y se escondía detrás de un árbol, al parecer para vigilarlos. Esta visualización se realizó a través de unos binoculares.

Que el señor LIBARDO QUIGUA PENAGOS en el año 1996, comenzó a notar la presencia de personas extrañas en la zona, vestidas como campesinos que bajaban de la montaña y transitaban por el patio de su casa, y que según rumores de la población en general, se trataba de personas que pertenecían a algún grupo guerrillero.

Que en el predio existía un camino que fue utilizado por las personas extrañas que bajaban de la montaña, como corredor para llegar a Mondomo, corregimiento ubicado al otro lado de la carretera Panamericana.

Que para el año 1998, sobre la vía Panamericana entre Santander y Popayán a la altura de los sitios conocidos como Quinamayó y Domingullo, comenzaron a realizarse "retenes" por parte de presuntos miembros de las FARC, quienes además ejecutaban hurtos y secuestros masivos; situación que preocupaba profundamente a la familia del solicitante LIBARDO QUIGUA PENAGOS.

Que sustento de la situación de tensión de la familia QUIGUA SALAZAR, lo constituía el hecho de saber que en inmediaciones de su predio, por estar ubicado sobre un camino veredal, el grupo armado que perpetraba los hechos arriba descritos, acostumbraba a llevar los buses de transporte público provenientes de

Pasto, hasta dicho sector, con el fin de ocultarlo y proceder a ejecutar los mal llamados "retenes", así como hurto a comerciantes y pasajeros en general.

Que el predio objeto de estudio, se encuentra ubicado aproximadamente a 100 metros de distancia del lugar donde ocurrían estos hechos, razón por la cual el señor QUIGUA PENAGOS era testigo de excepción de dicha situación generadora de temor y tensión.

Que en el año 1999, venía de paseo junto con su familia y unos amigos de ellos, propietarios de un predio colindante al suyo; transportándose en un camión. Indica que al dirigirse al predio de su propiedad ("Lote de Terreno Lomitas"), sobre la vía Panamericana se presentó un enfrentamiento armado entre la Fuerza Pública y el grupo guerrillero de las FARC, lo cual obligó a los integrantes de las dos familias, a refugiarse en el camión en el que se transportaban, quedando en medio del fuego cruzado.

Que todos los hechos de los que fue testigo y víctima, tanto el solicitante LIBARDO QUIGUA PENAGOS como su familia; generaron profundo temor a él y su núcleo familiar, razones que lo obligaron a considerar la decisión de abandonar la zona, ya que cada día era más notoria y frecuente la presencia del grupo armado ilegal antes mencionado, y más recurrente la ejecución de actos delictivos contra la población civil, así como enfrentamiento armados con miembros de la Fuerza Pública.

Que el solicitante y su núcleo familiar deciden abandonar el predio denominado "Lote de Terreno Lomitas" en el año 2000, ante el creciente temor de convertirse en víctimas directas de alguna acción contra su integridad. Por tal razón, deciden trasladarse a la ciudad de Cali, Departamento del Valle del Cauca, inicialmente a la casa de habitación del señor JOSÉ ARIEL SALAZAR, padre de su cónyuge, quien les brindó apoyo y donde permanecieron aproximadamente hasta el año 2002. Los recursos para el sostenimiento de su familia, provenían de su trabajo como Auxiliar Contable.

*Que el abandono del predio se produjo como consecuencia inseparable de su desplazamiento forzado, razón por la que el señor **LIBARDO QUIGUA PENAGOS** y su cónyuge, se vieron impedidos para ejercer la administración, explotación y contacto directo con el predio; al tiempo que la mengua en los recursos económicos conllevó a una desatención de las obligaciones inherentes al predio, tales como pago de servicios públicos domiciliarios, pago de impuesto predial, entre otros.*

*Que una de las principales afectaciones sufridas fue la desintegración familiar, pues con posterioridad al desplazamiento forzado, su núcleo familiar se vio gravemente afectado, al punto que actualmente, no convive con su esposa **MARFA ELENA SALAZAR CALLE**, ni con sus hijos **RICARDO ALONSO** y **JORGE LEONARDO QUIGUA SALAZAR**.*

*Que pese a ostentar la calidad jurídica de propietarios plenos del inmueble, las acciones del grupo armado ilegal que generaron el temor en la familia; obligaron a abandonar también la administración, explotación y cuidado directos del terreno, lo que condujo a la mengua de sus recursos económicos, razón por la que actualmente el señor **QUIGUA PENAGOS**, se encuentra residenciado en su vivienda paterna, recibiendo la ayuda de sus padres.*

*Que después del desplazamiento no se dirigió a ninguna Institución o entidad con el propósito de informar su situación, por la falta de información adecuada para saber quién podía brindarles ayuda, por lo tanto todo el apoyo que recibieron fue de las familias, tanto de **MARFA ELENA SALAZAR**, como de la suya. Por tal razón no se encuentran registrados en las bases de datos de víctimas.*

*Que el 03 de Octubre de 2012, el señor **LIBARDO QUIGUA PENAGOS**, en compañía de su esposa **MARFA ELENA SALAZAR CALLE** se acercó a las instalaciones de la UAEGRTD, Territorial Valle , con el fin de realizar la*

solicitud de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas radicada bajo el consecutivo 0505230310120901, ID 72311.

*Que mediante la Resolución RC – 0110 del 13 de Diciembre de 2013, la Directora Territorial de la UAEGRTD, resolvió inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a los señores **LIBARDO QUIGUA PENAGOS** identificado con la cédula de ciudadanía No 16.258.528 de Palmira – Valle y **MARFA ELENA SALAZAR CALLE**, identificada con cedula de ciudadanía No 43.004.362; como reclamantes del predio rural denominado "Lote de Terreno Lomitas", identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 132-18785 y código catastral 19698000300110048000.*

DE LA SOLICITUD

El accionante señor LIBARDO QUIGUA PENAGOS, quien actúa a través de un representante judicial de la UAEGRTD, solicitó como pretensiones principales, lo que a continuación se relaciona:

*" ... PRIMERA: PROTEGER el derecho fundamental a la Restitución de Tierras, de los señores **LIBARDO QUIGUA PENAGOS**, identificado con la cedula No 16.258.528, **MARFA ELENA SALAZAR CALLE**, identificada con cedula No 43.004.362 y su grupo familiar en los términos establecidos en la Ley 1448 de 2011, sobre el predio rural denominado "Lote de Terreno Lomitas" ubicado en la vereda San Jerónimo, del Municipio de Santander de Quilichao, Departamento del Cauca, el cual cuenta con una extensión de 6029 metros cuadrados, identificado con la matricula inmobiliaria No 132-18785 y cédula catastral No 19698000300110048000 cuyos linderos son: **NORTE:** Partiendo desde el punto 3000 en línea recta, en dirección Nor-Este, hasta llegar al punto 2000, colindando en 81,266m con predios de Aníbal Llanos **SUR- ORIENTE:** Partiendo desde el punto 2000 en línea recta, en dirección Sur-Oeste, hasta llegar al punto 1000, colindando en 100,705m con predios de Aníbal Llanos. **SUR-OCCIDENTE:** partiendo desde el punto 1000 en línea recta, en dirección Nor-Oeste, hasta llegar al punto 4000, colindando en 79,082m con predios de la señora Selexta. **OCCIDENTE:** Partiendo desde el punto 4000 en línea recta, en dirección Nor-*

Este, hasta llegar al punto 3000 y cerrado el polígono del predio, colindando en 62,434m con predios de Absalón Paz.

SEGUNDA: *Restituir en los términos del literal P) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, el pleno derecho de propiedad del predio denominado "Lote de Terreno Lomitas " garantizando la efectiva restitución material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas.*

TERCERA: *Como medida de reparación integral, restituir materialmente a las víctimas relacionadas en esta solicitud, el predio identificado e individualizado en el acápite de hechos de este escrito y a favor de los señores **LIBARDO QUIGUA PENAGOS**, identificado con cedula de ciudadanía No 16.258.528 Palmira - Valle, y **MARFA ELENA SALAZAR CALLE**, identificada con la cédula de ciudadanía número. 43.004.362 de Medellín.*

CUARTA: *Que se ordene a la Fuerza Pública, acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir.*

QUINTA: *Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Santander de Quilichao: I) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, II) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, esto para aquellos casos que lo ameriten.*

SEXTA: *Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, como medida de Protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de realizar negocios jurídicos durante los dos años siguientes a la ejecutoria de la Sentencia o de la entrega si esta fuere posterior, del bien inmueble cuya restitución material se ordenó, distinguido con MI 132-18785 sin la autorización previa, expresa y motivada del Juzgado que profiere el presente fallo a menos que se realice para respaldar créditos a nombre de los restituidos, otorgados por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera.*

SEPTIMA: Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, - IGAC – como autoridad catastral para el Departamento del Cauca, la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio que establezca la sentencia de restitución de tierras, de conformidad con lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

OCTAVA: Reconocer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, ordenar y advertir a los entes territoriales su aplicación sobre el predio objeto de restitución, como medida con efecto reparador y de conformidad con los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011 y 139 del Decreto 4800 de 2011.

NOVENA: Ordenar al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, aliviar la cartera que se llegare a reconocer en la sentencia judicial, contraída con Empresas de Servicios Públicos y las que se acrediten en el transcurso del proceso.

DÉCIMA: Ordenar la suspensión de todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción.

DECIMA PRIMERA: Si existiere mérito para ello, solicito a su digno Despacho declarar la Nulidad de los actos administrativos que exijan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el predio solicitado en restitución material. “

El accionante señor LIBARDO QUIGUA PENAGOS, solicitó como pretensiones subsidiarias:

“ ... **PRIMERA:** Si no se lleva a cabo, o de no ser posible la Restitución del predio abandonado, ordenar y hacer efectiva en favor de los solicitantes y su núcleo familiar, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo.

SEGUNDA: *En caso de aplicación de las compensaciones como mecanismo subsidiario a la restitución, ordene la transferencia del bien abandonado cuya restitución es imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.*

TERCERA: *Solicito de manera respetuosa que en la publicación de la admisión de la Solicitud de Restitución, en atención al literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, sean omitidos los nombres e identificación de los ciudadanos a quienes represento, así como la información de los núcleos familiares, y que en su lugar se publique la información relativa a la entidad que me designó para este trámite.*

CUARTA: *Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los Entes Territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -SNARIV-, a efectos de integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.*

QUINTA: *Proferir todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 ibídem. ..."*

TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD:

Mediante interlocutorio datado 16 de enero de 2014, el despacho resuelve admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial Cauca, en representación del señor LIBARDO QUIGUA PENAGOS, identificado con la CC No.16.258.528 de Palmira, y su Núcleo Familiar, quienes actúan a través de la Dra. LEBY PATRICIA AGREDO RIVERA designada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial Cauca, y relacionada con el predio rural "LOTE DE TERRENO LOMITAS", también llamado

VILLA MARFA, ubicado en la Vereda San Jerónimo, del Municipio de Santander de Quilichao, Departamento del Cauca.

Oportunamente se llevó a cabo la notificación de la decisión al accionante y su esposa, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial Cauca, a la procuraduría, al representante legal del ente territorial, al personero municipal; y se efectuaron las publicaciones de la admisión de la solicitud y las demás medidas que prescribe el artículo 86 de la ley 1448 de 2011.

En proveído datado 4-03-2014, se ordenó oficiar a la Agencia Nacional de Minería y a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, para que rindieran informe al despacho acerca de la solicitud de exploración minera y acerca de las operaciones adelantadas en el municipio de Santander de Quilichao respectivamente.

Mediante proveído datado 20-03-2014, se ordenó la práctica de pruebas, teniendo como tales lo documentos aportados con el libelo, y se decretó la recepción de los interrogatorios del accionante y su cónyuge.

El 28 de marzo de 2014, en audiencia llevada a cabo en el despacho del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, se recibieron los interrogatorios, y en la misma audiencia se decidió la renuncia al restante término probatorio, en virtud de que la pruebas recaudadas se consideran suficientes para la decisión definitiva, y se corre traslado para alegar.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en representación del señor LIBARDO QUIGUA PENAGOS y su núcleo familiar, dentro del término concedido para el efecto, presentó sus alegatos de conclusión, y aludió:

Fundamentos jurídicos: manifestó que durante el trámite administrativo de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas se logró establecer fehacientemente el cumplimiento de las exigencias de los art. 3 y 75 de la ley 1448 de 2011 así:

No hay duda sobre el vínculo jurídico del solicitante y su cónyuge para con el predio, e igualmente realiza un resumen (ya detallado en los hechos) del contexto de violencia en el Municipio de Santander de Quilichao, demostrándose que este fue el motivo determinante que obligó a LIBARDO QUIGUA PENAGOS, su esposa MARFA ELENA SALAZAR CALLE y sus hijos (menores de edad para la época del desplazamiento forzado y abandono del predio) RICARDO ALONSO y JORGE LEONARDO QUIGUA PENAGOS, al abandono de su predio.

Que el marco de violencia y a su vez el abandono del predio, sucedieron en el lapso comprendido entre los años 1999 (ocurrencia del hecho determinante) y 2000 (ocurrencia del desplazamiento y abandono); cumpliendo con al exigencia de la ley 1448 de 2011.

Como consecuencia de la violencia determinante para el abandono del predio en restitución, el proyecto de vida del reclamante y su núcleo familiar se afectó en diferentes esferas, puesto que no solamente se vio obligado a desplazarse de su predio ubicado en la Vereda San Jerónimo, sino que sufrió otras afectaciones que de igual manera generaron impactos negativos como la transformación de la vocación productiva y la desintegración familiar posterior al desplazamiento.

Que en diligencia de Declaración bajo juramento rendida por LIBARDO QUIGUA PENAGOS y MARFA ELENA SALAZAR CALLE ante el Despacho judicial, de fecha 28 de marzo del presente año; reiteran de manera coincidente en tres aspectos fundamentales: Los hechos determinantes de su desplazamiento forzado que se enmarcan en el contexto de conflicto armado, las afectaciones personales, familiares y económicas que sufrieron por el desarraigo de su tierra y la intención de retomar su proyecto de vida a partir del re - establecimiento de su núcleo familiar, indefectiblemente ligado a la tierra.

Que actualmente el accionante se encuentra desempleado y la señora SALAZAR CALLE por su parte, solo recientemente logró emplearse, labor de la cual obtiene el salario mínimo como pago; con lo cual se evidencia la precariedad económica que tras el

desplazamiento forzado y el abandono del predio, ha venido sufriendo la familia QUIGUA SALAZAR.

Que respecto al riesgo de reclutamiento forzado de sus hijos, quienes para la época de los hechos eran adolescentes, no se puede perder de vista que ésta es una práctica recurrente de los grupos armados, quienes presionan a los jóvenes y/o a sus padres para que "entreguen" a uno de sus hijos o hijas. Ante esta situación y con la intención de protegerlos, muchas familias deciden desplazarse dejando abandonado todo su patrimonio. Que este es otro de los motivos determinantes para que el Señor QUIGUA PENAGOS y su esposa, se vieran obligados a desplazarse de su predio dejándolo abandonado; pues en la Vereda San Jerónimo se presentaban situaciones similares, lo que conllevó a un temor creciente de reclutamiento forzado de sus hijos (entonces menores) RICARDO ALONSO QUIGUA SALAZAR Y JORGE LEONARDO QUIGUA SALAZAR.

Que en cuanto a la desintegración familiar, también es pertinente comentar que antes del desplazamiento, el núcleo familiar conformado por LIBARDO QUIGUA PENAGOS, MARFA ELENA SALAZAR CALLE (cónyuge), RICARDO ALONSO QUIGUA SALAZAR y JORGE LEONARDO QUIGUA SALAZAR (Hijos), era aparentemente funcional, puesto que no solamente proyectaban cimentar un proyecto de vida en la Vereda San Jerónimo, lugar de ubicación del predio "Villa Marfa", sino que además, adecuaron su vivienda y fortalecieron su proyecto productivo (cultivos, cría de pollos), del cual derivaban su sustento. Que una de las más notables afectaciones se dio en el ámbito familiar porque el proveedor económico pasó de ser productivo, a pasivo y dependiente.

Concluye que las afectaciones en el proyecto de vida de la familia QUIGUA SALAZAR, no solo se limitaron al abandono del predio "Villa Marfa", sino a los demás elementos individuales (emocionales), familiares (desintegración familiar), económicos (pérdida de la capacidad productiva y cambio de la vocación agrícola) y culturales (debieron abandonar su entorno rural por otro de carácter urbano).

Que ante la percepción de inseguridad que aún reina en la zona de ubicación del predio "Villa Marfa", los Solicitantes manifiestan su voluntad de No retornar a su inmueble,

no conciben el re-emprendimiento de su proyecto de vida y la reagrupación del núcleo familiar en un escenario de conflicto que no garantiza condiciones para el retorno y una Restitución sostenible.

Considera demostrado el cumplimiento de las exigencias de que trata la Ley 1448 de 2011 para acceder a la medida de Restitución de Tierras y por lo ampliamente documentadas que han quedado las circunstancias fácticas y jurídicas de la presente Acción; y solicitó acceder a las pretensiones invocadas en favor de los señores LIBARDO QUIGUA PENAGOS, MARFA ELENA SALZAR CALLE y su núcleo familiar.

En tal sentido, pidió ordenar a la Alcaldía Municipal de Santander de Quilichao, la exoneración de los pasivos asociados al inmueble solicitado en restitución, por concepto de impuesto predial, hasta la vigencia el año 2014.

Que en caso de no ser posible la Restitución del predio abandonado, de manera subsidiaria solicitó ordenar y hacer efectivas en favor de los solicitantes y su núcleo familiar, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo y de acuerdo a los criterios establecidos en el Artículo 97 ibídem.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público emitió su concepto oportunamente, en el que inicialmente efectuó un recuento de los hechos planteados en el libelo, pretensiones principales y subsidiarias, de las consideraciones de situación de violencia en la zona del predio, de los Fundamentos de hecho del predio del solicitante Libardo Quigua Penagos Lomitas o Villamarfa, de la identificación del titular, su calidad de víctima e identificación de los predios, de los fundamentos jurídicos.

Así mismo efectúa un recuento del trámite procesal, de la competencia del despacho.

En cumplimiento de sus funciones refiere que la etapa procesal ha cumplido con las exigencias normativas para ello y la garantía de los derechos fundamentales de las víctimas, e igualmente refiere que todo el acopio probatorio realizado por la unidad tiene el valor de prueba fidedigna y ellas cumplen los requisitos necesarios para la inscripción del predio en la etapa administrativa y deben ser el derrotero para el fallo a proferir.

Indicó la GARANTÍA DEL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS, que con fundamento en lo ordenado en el artículo 3° del Decreto 2246 de 2011, es obligación del Ministerio Público intervenir en los procesos de restitución de tierras ante los jueces y tribunales pertinentes, con el fin de garantizar el cumplimiento de los derechos que les asiste a las víctimas del conflicto armado.

Que durante las etapas surtidas dentro del proceso sumario no se evidenció por parte de este Ministerio Público, ningún tipo de actuación irregular de los funcionarios vinculados directa e indirectamente al proceso, que puedan afectar los derechos fundamentales del solicitante y su núcleo familiar respetándose todas las garantías al solicitante.

En acápite denominado consideraciones del ministerio público, realiza un juicioso análisis de los derechos de las víctimas basado en la constitución como también la importancia que se le da en la carta magna al derecho a la Propiedad y la obligación estatal de su protección.

Refirió la JUSTICIA TRANSICIONAL, al respecto manifestó que logra concebirse como una corporación jurídica a través de la cual se procura formar disímiles esfuerzos, que emplean las colectividades para afrontar las secuelas de violaciones masivas y abusos generalizados o persistentes en materia de derechos humanos, soportados en un conflicto, hacia un periodo provechoso de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, circunstancias de excepción frente a lo que trascendería de la aplicación de las instituciones penales corrientes.

Que se registra como víctimas a aquellas personas que hubieren sufrido un daño; la noción de daño es la más reveladora de todas, pues es de la acreditación de su

ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser registradas como tal y accedan a los significativos beneficios instituidos en la ley; que la Ley 1448 de 2011 en su artículo tercero las determina.

Que el concepto de daño es amplio y entendido, pues abarca todos los diferentes fenómenos continuamente admitidos como principio creador de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus distintas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la subordinación económica que hubiere vivido frente a la persona primariamente afectada, así como todas las demás características de daño, registradas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, actualmente o en el futuro. La noción de daño percibe incluso eventos en los que un explícito sujeto resulta afectado como consecuencia de hechos u acciones que directamente hubieren repetido sobre otras personas, lo que claramente admite que a su abrigo se consienta como víctimas a los familiares de los directamente lastimados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante.

Frente al desplazamiento y el abandono forzado realiza un análisis sobre el flagelo en el que estos fenómenos se han convertido en nuestro territorio y las inmensas afectaciones de toda índole que tales circunstancias generan en las víctima y en su núcleo familiar

Que en los últimos años se ha discutido mucho del desplazamiento forzado en Colombia, del aumento de personas que se ven forzadas a renunciar a sus hogares para salvaguardar sus vidas todos los días, de sus miserias y de lo insuficiente de los recursos asignados para atenderlas. Pero aún se posee una yerra apreciación del desconsuelo de quienes son desterrados de sus tierras y del impacto a corto y largo plazo del desplazamiento en su existencia y en las de sus hijos, coexistiendo un entendimiento muy restringido de la forma en que el desplazamiento hace víctimas a quienes lo sufre y en este sentido el estado como un forma de aceptar su corresponsabilidad en esta grave situación a enmarcado en la ley 1448 del 2011 los

mecanismos de protección para con las víctimas del abandono o desplazamiento forzado.

En cuanto al CASO EN CONCRETO adujo:

No hay duda frente a la relación jurídica del solicitante para con el predio como tampoco en la identificación plena del mismo.

Que en calidad de Ministerio Público, considera salvo mejor criterio, que la solicitud de restitución impetrada por la UEAGRTD en favor del señor LIBARDO QUIGUA PENAGOS y su núcleo familiar, cumple con todos los requisitos exigidos por la ley 1448, y teniendo en cuenta la solicitud expresa realizada durante la recepción de testimonios de los mismos donde claramente manifiestan su temor al retorno y el deseo de continuar con su proyecto productivo en un terreno de similares características que les brinde tranquilidad y pueda reagrupar el núcleo familiar no obstante que la mejor opción para una persona desplazada por la violencia es contar con la posibilidad de retornar a su lugar de origen, de regresar a su entorno, de continuar con su proyecto de vida personal, familiar y comunitario, volver a ser parte fundamental del tejido social de su comunidad, contribuir al desarrollo de su municipio y vereda, por lo que de manera especial solicitó se tomen las medidas pertinentes en el fallo, que a buen juicio signifiquen seguridad y estabilidad para que el solicitante acuda con confianza a sus predios reactivándose no solo la economía personal, familiar.

El ministerio público solicitó acceder a todas y cada una de las pretensiones de la solicitud.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución de tierras, solicitada por el señor LIBARDO QUIGUA PENAGOS, en calidad de propietario del inmueble predio denominado "LOTE DE TERRENO LOMITAS", ubicado en la Vereda San Jerónimo, Corregimiento de Mondomo, Departamento del Cauca, identificado con Matrícula Inmobiliaria No 132-18785 y cédula catastral 19698000300110048000,

acorde con lo preceptuado por la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, los postulados de la justicia transicional concebida para la protección y reparación integral a las víctimas, así como las normas constitucionales y el precedente jurisprudencial relativo a esta materia?.

TESIS DEL DESPACHO

El despacho sostendrá la tesis de que SI procede la restitución de tierras para el señor LIBARDO QUIGUA PENAGOS y su núcleo familiar.

ARGUMENTOS Y CONSIDERACIONES SOBRE LA TESIS

COMPETENCIA. EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN es competente para proferir la respectiva sentencia de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con lo estatuido en el artículo 79 inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, norma declarada exequible en sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de febrero de 2013.

REQUISITOS FORMALES DEL PROCESO. Bajo las ritualidades de la ley 1448 de 2011 y con el respeto absoluto de los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso se tramitó la presente solicitud en favor del señor LIBARDO QUIGUA PENAGOS, sin encontrarse irregularidad sustancial que nos impida tomar la decisión de fondo que esta solicitud constitucional depreca.

Necesario es anotar, que posterior a los momentos procesales que trae consigo la ley en cita, no comparecieron al proceso de formalización y restitución de tierras opositores o terceros que intervinieran dentro del termino legal.

EL ABANDONO PROVOCADO POR LA VIOLENCIA “ESTADO INCONSTITUCIONAL”

La afectación a civiles dentro de los conflictos armados ha sido un tema de debate internacional y que ha copado el interés de los órganos Colombianos, no solo con la aprobación de tratados y convenciones internacionales, sino también con amplia jurisprudencia y leyes que en cierta forma dan cuenta de la corresponsabilidad estatal que conmina a la obligación de resarcir a las víctimas del conflicto armado interno.

La violencia Colombiana cuyos orígenes históricos se retrotraen a la violencia bipartidista de los años 40 ha dejado en sus enfrentamientos civiles afectados en muchos de sus bienes jurídicos que debieron ser protegidos por el Estado. En cierta forma no solo con la regulación penal vigente, sino también con las nuevas leyes (ley de justicia y paz) ha propendido el Estado por proteger los bienes jurídicos relacionados con la vida e integridad personal de las víctimas, olvidando por un largo lapso otros derechos de rango constitucional que generan una gran afectación personal, familiar y social, como lo es el derecho constitucional a la propiedad privada, y otros derechos conexos frente a las tierras cuyas vulneraciones son evidentes dentro del marco de la violencia Colombiana, generando desplazamientos forzados, despojos materiales y jurídicos, y abandonos de tierras.

Las afectaciones mencionadas que menoscaban la propiedad, posesión o explotación de tierras de civiles en medio del conflicto armado, han tenido un amplio manejo judicial internacional, siendo muchos de ellos (convenios, tratados y principios) parte de nuestro bloque de Constitucionalidad:

A. - Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, y específicamente los siguientes artículos:

“ ...Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. ...

Artículo 13. Num. 1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

Artículo 16. Num. 3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 17. Num 1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. Num. 2. Nadie será privado arbitrariamente de la propiedad.

B.- Todos estos derechos, igualmente se encuentran protegidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, en abril de 1948, en los siguientes artículos: Derecho a la vida I, protección a la familia VI, derecho a fijar residencia y a la libre circulación dentro de su Estado VIII, y derecho a la propiedad privada XXIII. Así mismo, este instrumento consagra los derechos de las mujeres embarazadas, en época de lactancia, y de los niños y las niñas en el artículo VII.

C.- Por su lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XX) de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor el 23 de marzo de 1976, y entrada en vigor en Colombia el 23 de marzo de 1976, en virtud de la Ley 74 de 1968; igualmente prescribe la protección de los derechos antes enunciados en sus artículos:

Derecho a la vida 6.1., derecho a la libre circulación y a la escogencia de su lugar de residencia 12.1., 12.3., protección de la familia 23.1., 23.4., derechos de los niños y las niñas 24.1., 24.2., 24.3.

D.- Se consagran igualmente estos derechos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor el 18 de julio de 1978, y entrada en vigor en Colombia, el 18 de julio de 1978, en virtud de la Ley 16 de 1972, artículos: Derecho a la vida 4.1., protección a la familia 17.1., 17.4., 17.5., derechos de los niños y las niñas 19, derecho a la propiedad privada 21.1., 21.2, derecho de circulación y de escoger residencia 22.1., 22.3., 22.4.

E. También cobran una importancia fundamental los Convenios de Ginebra (artículos comunes). Aprobados por la Conferencia Diplomática para elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger las víctimas de la guerra, el 12 de agosto de 1949. Entrados en vigor: 21 de octubre de 1950. Entrados en vigor para Colombia: 8 de mayo

de 1962, en virtud de la Ley 5 de 1960. Así mismo, es aplicable el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). Aprobado por la Conferencia Diplomática sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho humanitario aplicable en los conflictos armados, el 8 de junio de 1977. Entró en vigor el 7 de diciembre de 1978. Entrada en vigor para Colombia el 15 de febrero de 1996, en virtud de la Ley 171 de 1994. Este Protocolo II contempla de manera expresa la prohibición de los desplazamientos forzados en su artículo 17.

Adicional a estos instrumentos, existen unos principios específicos, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, y que se conocen como:

A.- Principios Rectores de los Desplazamiento Internos. Los cuales fueron presentados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los Desplazados Internos a la Comisión de Derechos Humanos en 1998, en su informe E/CN.4/1998/Add.2 (Principios Deng). En la cartilla de difusión de estos Principios, elaborada conjuntamente por la Defensoría del Pueblo y el ACNUR¹⁸, se señala textualmente en su presentación:

“ Las disposiciones contenidas en los principios han sido consideradas por la Corte Constitucional como parte del bloque de constitucionalidad y por ende elevadas al rango de la Constitución Política de Colombia, en la medida en que recogen las obligaciones internacionales del Estado establecidas en los distintos tratados que en materia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Refugiados ha suscrito el Estado colombiano. Por consiguiente, estos principios tienen que ser aplicados a la situación de las personas desplazadas. --- De conformidad con los pronunciamientos de la Corte Constitucional, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos se han convertido en un instrumento de gran importancia para precisar, por vía jurisprudencial el alcance de los derechos de que goza la población en situación de desplazamiento así como para establecer los niveles mínimos de satisfacción de los derechos humanos y fundamentales de las víctimas a los cuales está obligado el Estado colombiano. Nuestro tribunal constitucional, en varios de sus fallos, ha utilizado los Principios Rectores como instrumento orientador y de interpretación del alcance de los

derechos de la población desplazada. así como de la responsabilidad y de las obligaciones del Estado". (UNHCR/JACNUR y DEFENSORIA DEL PUEBLO. Principios Rectores de los Desplazamientos Internos. (S.L.), Gente Nueva Editorial, (S.F.).Pp. 5-7).

Estos principios buscan la protección de las víctimas frente a vulneración de derechos fundamentales por delitos de lesa humanidad y las obligaciones del estado y de los organismos internacionales no solo para hacer efectiva la garantía de los derechos sino para restablecerlos y tomar medidas que eviten que tan graves hechos vuelvan a suceder, principios que han sido citados y analizados por nuestro máximo organismo judicial en lo Constitucional en varias de sus sentencias, entre ellas tenemos : T-327 del 26 de marzo de 2001, T-268 de 27 de marzo de 2003, y T-025 del 22 de enero de 2004, siendo esta ultima muy relevante para el restablecimiento de los derechos conculcados a las victimas, la reparación de los mismos y al restitución de tierras, tema que analizaremos en forma posterior.

B.- Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas. Adoptados por las Naciones Unidas en el año 2005, en su informe número E/CN.4/Sub.2/2005/17 (Principios Pinheiro). En el prólogo de la cartilla difundida por el ACNUR19, se expresó:

" ... Las disposiciones incluidas en los Principios han sido consideradas por la Corte Constitucional como parte del bloque de constitucionalidad en la sentencia T-821/2007 y, por ende, elevadas al rango de la Constitución Política de Colombia. Consideró la Corte que al ser la restitución parte integral del derecho fundamental de las víctimas a obtener reparaciones, la restitución de los "bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental".

Podríamos concluir realizando un análisis comparativo de estos principios y la ley 1448 de 2011, que su filosofía y el fin perseguido es el mismo cual es hacer efectiva jurídica y materialmente la restitución de la tierra a las víctimas individual o colectivamente consideradas que hayan sufrido despojo, desplazamiento o abandono forzado producto del conflicto armado interno. (UNHCR/ACNUR. Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiro). (S.L.), (S.E.), (S.F.). P. 8 y 9.)

Ahora bien, conociendo los instrumentos y herramientas internacionales podríamos decir que emitida la sentencia T-025 de 2004 y sus actos de seguimiento, se generó la obligación del estado Colombiano de restablecer derechos de las víctimas con mecanismos reales y efectivos de verdad, justicia, reparación y la garantía de no repetición, materializándose tal obligación en la expedición de la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, para garantizar el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue alejada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres, su identidad cultural e incluso su estabilidad económica y familiar.

La ley 1448 de 2011, ley de víctimas y restitución de tierras hace parte de la denominada Justicia Transicional cuyo concepto ha sido tenido en cuenta por la Corte Constitucional en las Sentencias C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se "trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social".

La Corte Constitucional, en sentencia C-715 del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), Referencia: expediente D-8963, Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, refirió el tema de la condición de víctima y los requisitos para acceder a los beneficios que otorgan a efecto de hacer efectivo sus derechos, y expresó:

" ... esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que "siempre que frente a una persona determinada, concurran las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado."^{1,2}

¹ Sentencia T-042 de 2009, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

² C-715 de 2012 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva, SVP: María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SV y AV: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

El alto Tribunal Constitucional en la sentencia de constitucionalidad referida en precedencia, indicó lo relacionado con los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, encontrando inmerso el derecho a la restitución de tierras:

“5.2.1 En cuanto al **derecho a la justicia**, la Corte en su jurisprudencia ha establecido diversas reglas, tales como:

(i) la obligación del Estado de prevenir las graves violaciones de derechos humanos, especialmente cuando se trata de violaciones masivas, continuas y sistemáticas como el desplazamiento forzado interno; (ii) la obligación del estado de luchar contra la impunidad; (iii) la obligación de establecer mecanismos de acceso ágil, oportuno, pronto y eficaz a la justicia para la protección judicial efectiva de los derechos de las víctimas de delitos. En este sentido, se fija la obligación del Estado de diseñar y garantizar recursos judiciales efectivos para que las personas afectadas puedan ser oídas, y de impulsar las investigaciones y hacer valer los intereses de las víctimas en el juicio; (iv) el deber de investigar, procesar y sancionar judicialmente a los responsables de graves violaciones de derechos humanos como el desplazamiento forzado; (v) el respeto del debido proceso y de que las reglas de procedimiento se establezcan con respeto del mismo; (vi) la obligación de establecer plazos razonables para los procesos judiciales, teniendo en cuenta que los términos desproporcionadamente reducidos pueden dar lugar a la denegación del derecho a la justicia de las víctimas y a la no obtención de una justa reparación; (vii) el deber de iniciar ex officio las investigaciones en casos de graves violaciones contra los derechos humanos; (viii) **el mandato constitucional de velar porque los mecanismos judiciales internos tanto de justicia ordinaria, como de procesos de transición hacia la paz, tales como amnistías e indultos, no conduzcan a la impunidad y al ocultamiento de la verdad**; (ix) el establecimiento de limitantes y restricciones derivadas de los derechos de las víctimas, frente a figuras de seguridad jurídica tales como el non bis in idem y la prescriptibilidad de la acción penal y de las penas, en casos de violaciones protuberantes a los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos; (x) la determinación de límites frente a figuras de exclusión de responsabilidad penal o de disminución de las penas en procesos de transición, en cuanto no es admisible la exoneración de los responsables de graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario, y por tanto el deber de juzgar y condenar a penas adecuadas y proporcionales a los responsables de los crímenes investigados. Esta regla, como lo ha señalado la Corte, solo puede tener excepciones en procesos de justicia transicional en los cuales se investiguen a fondo las violaciones de derechos humanos y se restablezcan los derechos mínimos de las víctimas a la verdad y a la reparación integral y se diseñen medidas de no repetición destinadas a evitar que los crímenes se repitan; (xi) **la legitimidad de la víctima y de la sociedad, en casos de graves violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario para hacerse parte civil dentro de los procesos penales con el fin de obtener la verdad y la reparación del daño**; (xii) la importancia de la participación de las víctimas dentro del proceso penal, de conformidad con los artículos 29, 229 de la Constitución y 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; (xiii) la garantía indispensable del derecho a la justicia para que se garantice así mismo el derecho a la verdad y a la reparación de las víctimas.

5.2.2 En relación con el **derecho a la verdad**, la jurisprudencia de la Corte ha establecido los siguientes criterios jurisprudenciales:

(i) El derecho a la verdad, se encuentra consagrado en los principios 1 a 4 de los Principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, y encuentra su fundamento en el principio de dignidad humana, en el deber de memoria histórica y de recordar, y en el derecho al buen nombre y a la imagen; (ii) Así, **las víctimas y los perjudicados por graves violaciones de derechos humanos tienen el derecho inalienable a saber la verdad de lo ocurrido**; (iii) este derecho se encuentra en cabeza de las víctimas, de sus familiares y de la sociedad en su conjunto, y por tanto aparece una dimensión individual y una colectiva; (iv) la dimensión individual del derecho a la verdad implica que las víctimas y sus familiares conozcan la verdad sobre los hechos, los responsables y las consecuencias de lo sucedido. Este derecho aparece por tanto, el derecho a conocer la autoría del crimen, los motivos y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos delictivos, y finalmente, el patrón criminal que marca la comisión de los hechos criminales. Esto último, implica el derecho a conocer si el delito que se investiga constituye una grave violación a los derechos humanos, un crimen de guerra o un crimen de lesa humanidad; (v) la dimensión colectiva del derecho a la verdad, por su parte, significa que la sociedad debe conocer la realidad de lo sucedido, su propia historia, la posibilidad de elaborar un relato colectivo a través de la divulgación pública de los resultados de las investigaciones, e implica la obligación de contar con una “memoria pública” sobre los resultados de estas investigaciones sobre graves violaciones de derechos humanos; (vi) el derecho a la verdad constituye un derecho imprescriptible que puede y debe ser garantizado en todo tiempo; (vii) con la garantía del derecho a la verdad se busca la coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real; (viii) este derecho se encuentra intrínsecamente relacionado y conectado con el derecho a la justicia y a la reparación. Así, el derecho a la verdad se encuentra vinculado con el derecho de acceso a la justicia, ya que la verdad sólo es

posible si se proscribe la impunidad y se garantiza, a través de investigaciones serias, responsables, imparciales, integrales y sistemáticas por parte del Estado, el consecuente esclarecimiento de los hechos y la correspondiente sanción; (ix) de otra parte, **el derecho a la verdad se encuentra vinculado con el derecho a la reparación, ya que el conocimiento de lo sucedido para las víctimas y sus familiares, constituye un medio de reparación**; (x) los familiares de las personas desaparecidas tienen derecho a conocer el destino de los desaparecidos y el estado y resultado de las investigaciones oficiales. En este sentido, el derecho a conocer el paradero de las personas desaparecidas o secuestradas se encuentra amparado en el derecho del familiar o allegado de la víctima a no ser objeto de tratos crueles, inhumanos o degradantes y debe ser satisfecho, incluso, si no existen procesos penales en contra de los presuntos responsables (por muerte, indeterminación o cualquier otra causa)³; (xi) finalmente, en cuanto al derecho a la verdad, la Corte resalta no solo la importancia y la obligación del Estado de adelantar investigaciones criminales con el fin de esclarecer la responsabilidad penal individual y la verdad de los hechos, sino también la importancia de mecanismos alternativos de reconstrucción de la verdad histórica, como comisiones de la verdad de carácter administrativo, que en casos de vulneraciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos, deben servir a los fines constitucionales antes mencionados.

5.2.3 En cuanto al derecho a la reparación, la jurisprudencia de la Corte ha fijado los siguientes parámetros y estándares constitucionales, en armonía con el derecho y la jurisprudencia internacional en la materia: (i) el reconocimiento expreso del derecho a la reparación del daño causado que le asiste a las personas que han sido objeto de violaciones de derechos humanos, y de que por tanto éste es un derecho internacional y constitucional de las víctimas, como en el caso del desplazamiento forzado; (ii) el derecho a la reparación integral y las medidas que este derecho incluyese encuentran reguladas por el derecho internacional en todos sus aspectos: alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios, aspectos que no pueden ser desconocidos y deben ser respetados por los Estados obligados; (iii) **el derecho a la reparación de las víctimas es integral, en la medida en que se deben adoptar distintas medidas determinadas no solo por la justicia distributiva sino también por la justicia restaurativa**, en cuanto se trata de la dignificación y restauración plena del goce efectivo de los derechos fundamentales de las víctimas; (iv) **las obligaciones de reparación incluyen, en principio y de manera preferente, la restitución plena (restitutio in integrum), que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación**, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, y dentro de estas medidas se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas; (v) de no ser posible tal restablecimiento pleno es procedente la compensación a través de medidas como la indemnización pecuniaria por el daño causado; (vi) la reparación integral incluye además de la restitución y de la compensación, una serie de medidas tales como la rehabilitación, la satisfacción y garantías de no repetición. Así, **el derecho a la reparación integral supone el derecho a la restitución de los derechos y bienes jurídicos y materiales de los cuales ha sido despojada la víctima; la indemnización de los perjuicios; la rehabilitación por el daño causado; medidas simbólicas destinadas a la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas; así como medidas de no repetición para garantizar que las organizaciones que perpetraron los crímenes investigados sean desmontadas y las estructuras que permitieron su comisión removidas, a fin de evitar que las vulneraciones continuas, masivas y sistemáticas de derechos se repitan**; (vii) **la reparación integral a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos tiene tanto una dimensión individual como colectiva**; (viii) en su dimensión individual la reparación incluye medidas tales como la restitución, la indemnización y la readaptación o rehabilitación; (ix) **en su dimensión colectiva la reparación se obtiene también a través de medidas de satisfacción y carácter simbólico o de medidas que se proyecten a la comunidad**; (x) **una medida importante de reparación integral es el reconocimiento público del crimen cometido y el reproche de tal actuación**. En efecto, como ya lo ha reconocido la Corte, la víctima tiene derecho a que los actos criminales sean reconocidos y a que su dignidad sea restaurada a partir del reproche público de dichos actos. Por consiguiente, una manera de vulnerar de nuevo sus derechos, es la actitud dirigida a desconocer, ocultar, mentir, minimizar o justificar los crímenes cometidos; (xi) **el derecho a la reparación desborda el campo de la reparación económica, e incluye además de las medidas ya mencionadas, el derecho a la verdad y a que se haga justicia**. En este sentido, el derecho a la reparación incluye tanto medidas destinadas a la satisfacción de la verdad y de la memoria histórica, como medidas destinadas a que se haga justicia, se investigue y sancione a los responsables. Por tanto, la Corte ha evidenciado el derecho a la reparación como un derecho complejo, en cuanto se encuentra en una relación de conexidad e interdependencia con los derechos a la verdad y a la justicia, de manera que no es posible garantizar la reparación sin verdad y sin justicia; (xii) la reparación integral a las víctimas debe diferenciarse de la asistencia y servicios sociales y de la ayuda humanitaria brindada por parte del Estado, de manera que éstos no pueden confundirse entre sí, en razón a que difieren en su naturaleza, carácter y finalidad. Mientras que los servicios sociales tienen su título en derechos sociales y se prestan de manera ordinaria con el fin de

³ La Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han estimado que las personas que ignoran el paradero de familiares desaparecidos se encuentran en una situación tal de angustia y ansiedad que encuentran violado su derecho a la integridad psíquica y moral y, por tanto, constituyen un trato cruel, inhumano o degradante. Al respecto se puede consultar, entre otras, la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Blake, (Sentencia de enero 24 de 1998); Caso Villagrán Morales y otros, (Sentencia de Noviembre 19 de 1991); caso Bámaca Velásquez, (Sentencia de noviembre 8 de 2000).

garantizar dichos derechos sociales, prestacionales o políticas públicas relativas a derechos de vivienda, educación y salud, y mientras la asistencia humanitaria la ofrece el Estado en caso de desastres; la reparación en cambio, tiene como título la comisión de un ilícito, la ocurrencia de un daño antijurídico y la grave vulneración de los derechos humanos, razón por la cual no se puede sustituirlas o asimilarlas, aunque una misma entidad pública sea responsable de cumplir con esas funciones, so pena de vulnerar el derecho a la reparación; (xiii) la necesaria articulación y complementariedad de las distintas políticas públicas, pese a la clara diferenciación que debe existir entre los servicios sociales del Estado, las acciones de atención humanitaria y las medidas de reparación integral. De esta manera, el Estado debe garantizar todas las medidas, tanto de atención como de reparación a la población desplazada, hasta el restablecimiento total y goce efectivo de sus derechos.”(resaltado agregado al texto) 4

El proceso judicial de Restitución de Tierras se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional, por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de situaciones de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

La Corte Constitucional, en sentencia C-099 del veintisiete (27) de febrero de dos mil trece (2013), Referencia: expediente D-9214, Magistrada sustanciadora: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, habló del proceso de restitución de tierras de que trata la ley 1448 de 2011, e indicó:

“ ... De conformidad con lo que establece el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, las acciones de restitución a los despojados y desplazados están orientadas a garantizar “la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados,” y de manera subsidiaria, cuando no sea posible la restitución, a “determinar y reconocer la compensación correspondiente.” La restitución jurídica implica el “restablecimiento de los derechos de propiedad” y el “registro de la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria,” en el caso de los propietarios del inmueble despojado y de la declaración de pertenencia, en el caso de posesión....”

En este sentido, la Corte en la providencia aludido planteó los principios que rigen el proceso de restitución de tierras, acorde con el art. 73 de la norma en comento, y dijo:

“ ... Los principios que orientan el proceso de restitución de tierras despojadas se encuentran consagrados en el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, y son (i) el reconocimiento de la restitución jurídica y material como medida preferente de reparación integral; (ii) el derecho a la restitución opera independientemente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas; (iii) las medidas previstas buscan alcanzar de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; (iv) las víctimas tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; (v) las medidas de previstas en la ley buscan garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el

4 C-715 de 2012 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva, SVP: María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SV y AV: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución; (vi) las medidas adoptadas deben adoptarse en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; (vii) se debe garantizar la participación plena de las víctimas; y (viii) se garantiza la prevalencia del derecho a la restitución de las tierras despojadas o abandonadas de manera forzada a las víctimas que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido y a quienes sean los más vulnerables.

En el proceso de restitución de tierras es determinante establecer los hechos que motivaron el despojo o abandono, y la calidad de los titulares del derecho de restitución, la sentencia en comento al respecto indicó:

“Dentro del proceso de restitución se debe determinar **la ocurrencia de los hechos que dieron lugar al despojo o abandono de las tierras**. Según el artículo 74 se define el despojo de tierras como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia;” y por abandono forzado de tierras “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento,” durante el período comprendido entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley. ...”

“...En ese proceso también se debe determinar **la calidad de los titulares del derecho a la restitución**, y que según el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, son “*las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.*”

Refirió igualmente a las víctimas y expresó:

“...En relación con **la condición de víctimas**, vale la pena recordar que la calidad de víctima es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva, por la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2012, tal como ha sido interpretado por la Corte Constitucional en las sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012, independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas. ...”

CASO CONCRETO

*Con el objeto de determinar si el accionante y su núcleo familiar cumple con los lineamientos de la ley 1448 de 2011, en cuanto a los parámetros que la ley en cita establece a fin de ordenar la restitución que depreca el accionante, el despacho estudiará los puntos que a continuación se relaciona: **1.** El solicitante está legitimado para impetrar la restitución y por tanto hay lugar a reconocerle como víctima y acceder a las*

pretensiones incoadas con la solicitud. 2. Identificación plena del predio 3. Determinar si están dadas las condiciones para la restitución y el retorno y cómo operará la materialización de la restitución de tierras en el caso a estudio.

1. LEGITIMACIÓN.

Se encuentran legitimados en la causa por activa, acorde con la normatividad vigente, aquellas personas que se reputan como propietarias poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley en comento.

Para el caso concreto, el solicitante se encuentra legitimado en la causa por activa, acorde con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, en virtud de que el señor QUIGUA PENAGOS ostenta la calidad de propietario del inmueble objeto de restitución, al igual que su cónyuge en su condición de titulares del derecho de dominio, lo que tiene sustento en el acto de compraventa realizada por el accionante y su esposa, con el señor Lisimaco Chávez Córdoba, mediante Escritura Pública No 1981 del 22 de Diciembre de 1992, protocolizada ante la Notaría Única de Santander de Quilichao, e inscrita el 26 de Enero de 1993, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Santander de Quilichao, respecto del inmueble denominado "LOTE DE TERRENO LOMITAS", ubicado en la Vereda San Jerónimo, Corregimiento de Mondomo, Departamento del Cauca, identificado con Matrícula Inmobiliaria No 132-18785 y cédula catastral 19698000300110048000.

Aclarado lo anterior, es preciso indicar, que acorde con el material probatorio con el que cuenta la presente acción constitucional, no hay duda de que el señor LIBARDO QUIGUA PENAGOS, su esposa MARFA ELENA SALAZAR CALLE y su núcleo

familiar se vieron avocados a soportar la ola de violencia que vivía y vive aún el Municipio de Santander de Quilichao Cauca, lo que se constituyó en un hecho notorio en cuanto a los frecuentes ataques de las FARC en el sector, de los retenes ilegales en la vía panamericana, lugar cercano a donde se encuentra ubicado el predio que ocupa la atención el despacho, así como los enfrentamientos entre el grupo insurgente y la fuerza pública, ello, entre los años 1996 y el año en el que la familia resolvió abandonar el inmueble, es decir el año 2000.

Es preciso indicar, que el Municipio de Santander de Quilichao ha sufrido un proceso de transformación económica y social de manera acelerada en las últimas décadas, lo que se debe entre otros aspectos a la construcción de la troncal Panamericana la tenencia de tierra ha sido el factor determinante en las relaciones de poder social, político y económico en el departamento, y la producción derivada de la caña de azúcar se ha reconvertido hacia la producción de los llamados biocombustibles, factores determinantes en la situación de violencia que atraviesa el municipio de Santander de Quilichao. De ello da cuenta el análisis de contexto para las solicitudes de restitución del Municipio de Santander de Quilichao, adjunto a la demanda, y realizado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD). El crecimiento económico de una zona trae diversos beneficios, pero a su vez encierra niveles de conflictividad, lo que se evidencia en las lidias por la tierra, máxime cuando se trata de producción de caña de azúcar y es lo que ocurre con el municipio en comento.

Ahora bien, la violencia asociada al conflicto armado (guerrillas y paramilitares) como a la criminalidad común y organizada es uno de los flagelos que tiene azotado este sector del departamento del Cauca, hechos que han sido ampliamente conocidos a nivel Local, Nacional e Internacional.

En este orden de ideas, es necesario indicar que se evidenció la presencia de las FARC, entre los años 1984 y 1991, del Movimiento Armado Quintín Lame –

MAQLII en 1991, la masacre de El Nilo en el año 1990 , y el narcotráfico también azota el Municipio. De otra parte la ley de 1995 - Ley Páez, que trajo consigo incentivos de índole tributario, lo que genero crecimiento económico por el establecimiento de empresas en el sector para acceder a los beneficios en comento, y el creciente desarrollo económico, han generado violencia, la cual aún permanece, teniendo como eje central la posesión de la tierra, no solo por la riqueza de la misma sino también por ser un corredor necesario hacia la cordillera (CORINTO, MIRANDA, TORIBIO, SUAREZ, BUENOS AIRES), con amplia y reconocida presencia de cultivos ilícitos y obvio de grupos al margen de la ley que se lucran con ellos.

Así mismo, encontramos entre los años 1996 – 2000 Las FARC como guerrilla visible en la zona, con ataques constantes a la población del municipio de Santander de Quilichao, retenes ilegales sobre la vía Panamericana, combates con el Ejército, e incluso a la fecha (año 2014), este municipio y sus corregimientos sigue sufriendo el conflicto armado, muestra de ello han sido los últimos ataques con explosivos a la vía panamericana (cuatro recientes, dos de ellos antes de la semana santa precedente), en especial en los corregimientos de Mondomo, y Mandiva, donde se encuentra ubicado el predio que fuese abandonado por la pareja solicitante y su núcleo familiar.

En el municipio de Santander de Quilichao Cauca, en especial en sus corregimientos, también encontramos delincuencia organizada como otro factor determinante de violencia, en el año 1999 los paramilitares del Bloque Calima, Autodefensas Unidas de Colombia, operó en los departamentos de Valle del Cauca, Cauca y Huila desde 1999 hasta 2004, año en que se desmovilizó como resultado del proceso de paz con el Gobierno de Colombia, en el año 2000, el Bloque Calima incursionó a Santander de Quilichao, y en el 2001 La vereda Lomitas se vio inmersa en la masacre de El Naya, el corregimiento de Mondomo y las veredas vivenciaron frecuentes tomas por parte de la guerrilla que generaron desplazamiento de población y abandono de predios.

En este sentido, se evidenciaron graves vulneraciones al derecho internacional de los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, y es aquí donde encontramos a la familia PENAGOS SALAZAR, quienes claramente en sus intervenciones en la etapa administrativa, como en la etapa judicial, expresan su decisión rotunda de abandonar el predio donde residían padres e hijos, lugar donde además trabajaban la tierra y habían efectuado planes de un proyecto productivo, cría de pollos entre otras cosas. La decisión de abandonar el predio se gestó desde que conocieron la presencia de guerrilla en la zona donde se encontraba ubicado el inmueble, incluso al conocer que en la finca trabajaba un presunto hermano de un guerrillero, que se notó la presencia de personas extrañas en la zona, vestidas como campesinos que bajaban de la montaña y transitaban por el patio de la casa, y que según rumores de la población en general, se trataba de personas que pertenecían a la guerrilla, de los "retenes" por parte de presuntos miembros de las FARC, quienes además ejecutaban hurtos y secuestros masivos, que el señor Quigua Penagos era testigo de excepción de dicha situación generadora de temor y tensión.

Todo lo anterior se agudizó en el año 1999, cuando la familia y amigos venía de paseo; transportándose en un camión, y vivencio enfrentamiento armado entre la Fuerza Pública y el grupo guerrillero de las FARC, lo cual obligó a los integrantes de las dos familias, a refugiarse en el camión en el que se transportaban, quedando en medio del fuego cruzado, este hecho de violencia extrema, en el que se vio involucrada la pareja de solicitantes y sus menores hijos, generó profundo temor en la familia QUIGUA SALAZAR sustentando la decisión de abandonar la zona, ya que cada día era más notoria y frecuente la presencia del grupo armado ilegal, y más recurrente la ejecución de actos delictivos contra la población civil, así como enfrentamiento armados con miembros de la Fuerza Pública, por ello la pareja solicitante y su núcleo familiar abandonaron el predio denominado "Lote de Terreno Lomitas" en el año 2000, ante el creciente temor de convertirse en víctimas directas de alguna acción contra su integridad, y la posibilidad de que los hijos fueran reclutados por la guerrilla, para engrosar sus filas.

Deciden trasladarse a la ciudad de Cali, inicialmente a la casa de habitación del señor JOSÉ ARIEL SALAZAR, padre de la señora SALAZAR CALLE, y posteriormente se desintegra la familia, pues el accionante vive con sus padres, la esposa

con sus padres y los hijos están otros lugares, por lo que se puede concluir que una de las principales afectaciones sufridas fue la desintegración familiar.

Acorde con el material probatorio recaudado, el señor Quigua Penagos y su núcleo familiar, residieron en el inmueble objeto de restitución desde la compra del mismo hasta el año 2000, estaban arraigados al lugar, donde no solo habitaban, sino que además lo explotaban en la parte agrícola, hasta el momento en que por la situación de violencia latente decidieron abandonarlo, para protegerse de las violaciones que se generaban en el territorio .

Así las cosas, el señor LIBARDO QUIGUA PENAGOS, su esposa MARFA ELENA SALAZAR CALLE, por ser arraigados de esa región y allí haber desarrollado su plan vida con su núcleo familiar, este fue irrumpido por la violencia que azota el sector, a través de los grupos ilegales, y además los combates entre fuerza pública y grupos al margen de la ley, por lo que se reitera, no cabe duda que el accionante se encuentra legitimado para accionar en restitución de tierras, por ser víctima acorde con lo preceptuado por el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, así como lo normado en el art. 75 ejusdem, y los hace acreedor junto con su núcleo familiar a los derechos de verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición, derechos que fueron analizados en precedencia.

Es necesario aludir, que en los interrogatorios que el despacho efectúa al solicitante y su esposa, se evidenció la trágica situación que vivieron el actor y su núcleo familia, quienes presenciaron la violencia, y temieron porque sus hijos fueran reclutados, ante lo cual decidieron abandonar el lugar, lo que generó la desintegración de la familia, que hoy aun sufre las consecuencias de ello, y que anhela reconstruir su hogar para lo cual requiere la restitución de la tierra donde pueda rehacer su hogar y poder volver a vivir de ella a través de proyectos productivos.

También resaltaron los solicitantes, que en la actualidad el lugar que abandonaron continua siendo objeto de problemas de violencia, que por ello su deseo no es retornar, pues generaría el mismo temor que cuando lo abandonaron, pero si buscan un lugar donde puedan establecerse nuevamente con su familia, y el apoyo para reordenar su

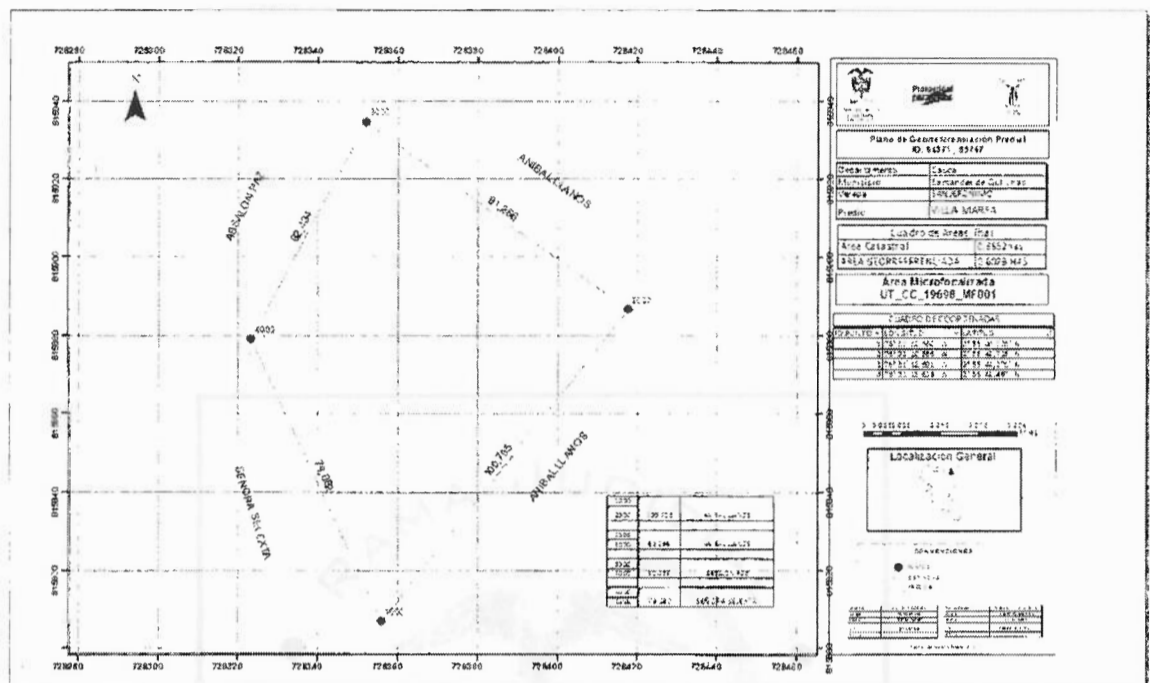
hogar, este hecho de violencia en la región donde se encuentra ubicado el bien inmueble que abandonaron, es notorio, basta para ello acudir a las afectaciones sufridas en la vía panamericana, en los sectores de MONDOMO Y MANDIVA, corregimientos de Santander de Quilichao Cauca, producto de acciones terroristas con explosivos, igualmente a los enfrentamientos continuos entre la fuerza pública y los grupos ilegales en el sector, que dan cuenta que la región aún no puede generar, pese a esfuerzos que debe realizar por la fuerza pública, condiciones dignas para un retorno y la obligación estatal de la garantía de no repetición, evitando así una doble victimización.

No hay duda, basado en lo expresado, sobre la convergencia de los requerimientos para ser titular de la acción de restitución de tierras del solicitante su esposa e hijos, y ello genera, igualmente, que dicho núcleo familiar es VICTIMA DEL CONFLICTO ARMADO, por ello, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a incluir a la solicitante, a su cónyuge e hijos en el Registro Único de Víctimas, para hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, debiendo rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de tales medidas.

2. IDENTIFICACIÓN PLENA DEL PREDIO

El análisis efectuado por el despacho en esta providencia, lo centra en el inmueble denominado "LOTE DE TERRENO LOMITAS O VILLA MARFA", ubicado en la Vereda San Jerónimo, Corregimiento de Mondomo, Departamento del Cauca, identificado con Matrícula Inmobiliaria No 132-18785 y cédula catastral 19698000300110048000.

PLANO DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCION



Los **LINDEROS** del bien inmueble objeto de restitución, redactados de forma técnica son:

NOR-ORIENTE: Partiendo desde el punto 3000 en línea recta. En dirección Nor-este, hasta llegar al punto 2000, colindando en 81, 266 m con predios de Anibal Llanos.

SUR-ORIENTE: Partiendo desde el punto 2000 en línea recta. En dirección Sur-Oeste, hasta llegar al punto 1000, colindando en 100, 705 m con predios de Anibal Llanos.

SUR-OCCIDENTE: partiendo desde el punto 1000 en línea recta. En dirección Nor-Oeste, hasta llegar al punto 4000, colindando en 79,082m con predios de la señora SELEXTA.

OCCIDENTE: partiendo desde el punto 4000 en línea recta. En dirección Nor-este, hasta llegar al punto 3000 y cerrando el polígono del predio, colindando en 62,434 m con predios de ABSALON PAZ.

EXTENSION 6029 M2 acorde con la georreferenciación efectuada al inmueble objeto de restitución.

COLINDANCIAS DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCION

PTO	Distancia en Metros	Colindante
1000	100.705	ANIBAL LLANOS
2000		
2000	81.266	ANIBAL LLANOS
3000		
3000	62.434	ABSALON PAZ
4000		
4000	79.082	SEÑORA SELEXTA
1000		

Acorde con la Georreferenciación, el predio se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas geográficas (Sirgas) y coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá), puntos extremos del área sin afectación ambiental:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESIE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1000	815806,997	728355,864	2° 55' 40,125" N	76° 31' 12,560" W
2000	815886,503	728417,672	2° 55' 42,715" N	76° 31' 10,566" W
3000	815934,484	728352,083	2° 55' 44,271" N	76° 31' 12,691" W
4000	815879,071	728323,319	2° 55' 42,467" N	76° 31' 13,618" W

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

Es importante manifestar, que acorde con el informe técnico predial allegado con el libelo, se verifica que fue planteada solicitud de exploración minera por parte del

Cabildo Indígena del resguardo de las delicias, y que el inmueble también es un área disponible para la ANM, por lo que el despacho en proveído datado 4-03-2014 resolvió oficiar a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA para que aportara información sobre el estado actual de la solicitud de exploración minera del Cabildo Indígena del Resguardo de las Delicias, de igual modo oficio a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, con el fin de que informaran a este Despacho las operaciones que se estuvieran adelantando en el área del Municipio de Santander de Quilichao, y el impacto ambiental en esta zona.

La AGENCIA NACIONAL DE MINERIA indicó, que respecto del inmueble objeto de restitución no hay superposiciones con títulos mineros vigentes, empero si hay solicitud vigente de concesión por el Cabildo Indígena del Resguardo de las delicias, solicitud vigente en curso de legalización del señor VICTOR MACA SERNA, se presenta superposición total con la zona minera indígena Delicias Canoas, nos se presenta superposiciones con bloques de áreas estratégicas Mineras.

La AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS contestó aduciendo que no tiene suscritos de exploración y producción de hidrocarburos, en la zona donde se encuentra el inmueble, sin embargo es una zona o área disponible, pero ello no interfiere o pugna en el proceso de restitución de tierras porque el derecho a explorar y la producción es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de actividades técnicas.

Acorde con lo anterior, el despacho ordenara a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, no autorizar la explotación minera en el inmueble objeto de restitución, no acceder a las solicitudes vigentes, acorde con lo informado en oficio 493 del 17-03-2014.

3. CONDICIONES PARA LA RESTITUCIÓN Y EL RETORNO - CÓMO OPERARÁ LA MATERIALIZACIÓN DE LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN EL CASO A ESTUDIO.

Como es bien sabido, Colombia es un estado social de derecho, donde el hombre se aborda en la concepción antropocéntrica en toda su dimensión integral, como ser natural e individual, como ser social y como un ser en relación con su medio, de ahí que se

reconocen como fundamentales e inviolables los derechos inherentes al hombre, estos derechos deben protegerse, más aun, en el proceso de restitución de tierras, máxime cuando la ley 1448 de 2011 es una de las consecuencias de la obligación del estado Colombiano de restablecer derechos de las víctimas con mecanismos reales y efectivos de verdad, justicia, reparación y la garantía de no repetición, ello dentro de la denominada Justicia Transicional.

En este orden de ideas los desplazados como quienes accionan, constituyen sujetos de especial protección estatal frente a la propiedad inmueble, quienes a la luz de la ley 1448 de 2011, son titulares del derecho a la restitución jurídica y material de sus tierras y viviendas como medida preferente.

No obstante lo anterior, en el evento que la restitución del bien no sea factible, hablaremos de restitución por equivalencia, compensación o indemnización; aclarando que lo que se busca es resarcir en parte el daño que generó la violencia, en este entendido, no se puede obligar a quien acciona a retornar a aquel lugar que aún le genera inseguridad, riesgo, ello conllevaría a una doble victimización.

En lo que atañe al retorno de los refugiados y desplazados en condiciones de seguridad y su extensión al regreso no sólo al propio país sino a las tierras se ha dicho:

"(...) la idea de la repatriación o el retorno voluntario se ha ido desarrollando en los últimos años hacia un concepto más amplio que implica no solo el regreso al propio país o región, sino a sus anteriores hogares, tierras o propiedades. El Manual sobre la Repatriación Voluntaria del ACNUR señala que el mandato del ACNUR incluye fomentar "la creación de las condiciones necesarias para un retorno voluntario en condiciones de seguridad y dignidad" y la "promoción de la repatriación voluntaria de los refugiados una vez se den las condiciones que permitan el retorno (..)En algunas situaciones, el retorno puede ser imposible, irresponsable o ilegal a causa de la situación de seguridad o la posibilidad de amenazas" (Manual sobre la Restitución

de las viviendas y el patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas. Aplicación de los "Principios Pinheiro". 2007).

Igualmente La Corte Constitucional se refirió al tema en sentencia T-287 del diecinueve (19) de abril de dos mil diez (2010), Referencia: expediente T-2.444.886, Magistrado Ponente: Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

“...Precisamente, en relación con los principios que deben orientar los procesos de reubicación y retorno, en la sentencia T-025 de 2004, este Tribunal señaló que las autoridades están obligadas para garantizar dichos procesos a: “(i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio, (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto; (iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro y en condiciones dignas; (iv) abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal y (v) proveer el apoyo necesario para que el retorno se efectúe en condiciones de seguridad y los que regresen puedan generar ingresos para subsistir autónomamente.”

Las anteriores reglas, según la sentencia citada, tienen su fundamento en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno, Francis Deng, a solicitud de la Asamblea General de las Naciones Unidas y su Comisión de Derechos Humanos, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en la medida que precisan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario en relación con el tema de los desplazados.

Respecto de los derechos al retorno y la reubicación de la población desplazada, dicha sentencia, señala que no se pueden desconocer los principios 18, 28-2 y 29 que regulan el enfoque participativo y de voluntariedad que debe orientar los procesos de reubicación y retorno. Particularmente, respecto de dichos principios, textualmente la Corte Señaló:

“(…) resulta pertinente la aplicación de los Principios 18, 28 y 29 que precisan las pautas de comportamiento que deben seguir las autoridades al diseñar, implementar y ejecutar medidas y programas orientados a asegurar el goce efectivo de estos derechos a la población desplazada. De conformidad con el Principio 18: 1. Los desplazados internos tienen derecho a un nivel de vida adecuado. 2. Cualesquiera que sean las circunstancias, las autoridades competentes proporcionarán a los desplazados internos, como mínimo, los siguientes suministros o se asegurarán de que disfruten de libre acceso a los mismos: a) Alimentos esenciales y agua potable; b) Alojamiento y vivienda básicos; c) Vestido adecuado; y d) Servicios médicos y de saneamiento esenciales. 3. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de la mujer en la planificación y distribución de estos suministros básicos”. Según el Principio 28: 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración. De acuerdo con el Principio 29: 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan. Adicionalmente, dentro del conjunto de principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas en su numeral 10.1 establece: 10.1. Todos los refugiados y desplazados tienen **derecho a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad.** El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen.”

No solo encontramos instrumentos internacionales y jurisprudencia Constitucional para tratar el tema de la compensación, que se considera necesaria y viable en el caso debatido, sino que encuentra reglamentación en el decreto 4829 de 2011, que define su naturaleza y contiene la guía para determinar bienes equivalentes en cumplimiento de la misma.

Así mismo, el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011 señala los principios de la restitución, consagrando en el numeral 6 el nominado como prevención, en los siguientes términos:

"Las medidas de restitución se producirán en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas".

En la misma norma se contempla el principio de Estabilización así:

"Las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad".

De la prueba que obra en el plenario, relacionada con prueba documental, testimonios, entrevistas, claramente se vislumbra que el señor LIBARDO QUIGUA PENAGOS, su esposa e hijos, debieron abandonar de manera forzada el inmueble denominado "LOTE DE TERRENO LOMITAS O VILLA MARFA ", ubicado en la Vereda San Jerónimo, Corregimiento de Mondomo, Departamento del Cauca, identificado con Matrícula Inmobiliaria No 132-18785 y cédula catastral 19698000300110048000, del que claramente se establece que el accionante y su esposa son titulares del derecho real de dominio, lugar donde vivieron desde que se adquirió el bien, hasta el 2000, fecha en la que decidieron salir de él por el temor de ser víctimas de la violencia que se daba en el lugar, como se explicó anteriormente.

La ley de víctimas, en su artículo 74 habla del abandono forzado de tierras:

Artículo 74: " ... Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75".

A su turno, la misma normatividad artículo 75 refiere:

" Artículo 75: "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el lo de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo"

Acorde con lo probado en el proceso, el señor LIBARDO QUIGUA PENAGOS, junto con su esposa adquirieron mediante compraventa el inmueble objeto de restitución, ello en el año 1992, venta registrada ante la autoridad competente en el año inmediatamente siguiente, inmueble explotado económicamente por el accionante y su núcleo familia, pues residían en él y efectuaban cultivos, no obstante lo anterior, ante la situación generalizada de violencia que se evidenciaba en el lugar, decidió abandonar el predio junto con su familia, pues fue testigo de la presencia de insurgencia en el lugar, ello generó profundo temor a él y su núcleo familiar, ya que cada día era más notoria y frecuente la presencia de grupos armados ilegales, y más recurrente la ejecución de actos delictivos contra la población civil, así como enfrentamiento armados con miembros de la fuerza pública, configurándose así los presupuestos para la reparación integral, la restitución jurídica y material de su inmueble.

Sin embargo, manejaremos la figura de compensación, lo anterior en razón a que como se menciona en los instrumentos internacionales, Principios phineiro que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, la jurisprudencia Constitucional antes transcrita y la misma normatividad de la ley de víctimas y de restitución de tierras, no podemos obligar a quien fue desplazado a retornar al lugar, si el mismo no le permite sentir la seguridad requerida para vivir dignamente, en el entendido de restitución material.

Lo anterior en razón a que consideramos que nos encontramos en aquellos casos en que el retorno en condiciones dignas para las víctimas de este proceso no es factible, pues no generaría al núcleo familiar víctima del conflicto armado, la seguridad que se requiere, para su sostenibilidad económica y familiar a través de proyectos productivos y de vivienda en el sector, ello deviene claro por hechos notorios que ya fuesen debatidos en este proveído (enfrentamientos de la fuerza pública y los grupos armados al margen de la ley en el sector, e igualmente actos terroristas, tales como explosión de la vía panamericana en cercanías al sitio de ubicación del bien inmueble) e igualmente con las

intervenciones procesales de los señores LIBARDO QUIGUA Y su esposa MARFA ELENA, quienes dejan claro que a la fecha, el lugar no puede considerarse como seguro, que la violencia persiste, y para nadie es un secreto que la zona donde se encuentra ubicado el inmueble, continua siendo un lugar donde continua la violencia, ello es un hecho notorio.

La ley 1448 de 2011 plantea que el Estado debe adoptar las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados, pero como no se puede retornar al lugar, proceden en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación (inciso 2º ídem) y también indica dicho precepto (inciso 4º) que esa restitución, en tratándose del derecho de propiedad, como es el caso que ahora atendemos, opera con el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria.

Al respecto considera el despacho que procede la COMPENSACIÓN, pues el actor y su familia buscan un lugar donde puedan establecer su hogar, rehacer su familia hoy desintegrada por la violencia, para el caso concreto hablaremos de compensación en especie y reubicación que alude el literal c) del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, acorde con lo anterior, no habrá lugar a decretar la restitución material estricto sensu, sino a la COMPENSACION, por lo que se ordenará con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, una restitución por equivalencia medioambiental en los términos que lo regula esta última normativa y sólo en caso de que no sea posible esta simetría, podrá recurrir, subsidiariamente, a la equivalencia económica con pago en efectivo, contando indefectiblemente con la participación directa y suficientemente informada del núcleo familiar que se protege con esta decisión.

Para estos efectos compensatorios, se otorgará al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

También debe quedar precisado, que al materializarse la compensación por equivalencia con otro predio a las mencionadas víctimas, se librarán las órdenes a la alcaldía del municipio donde se encuentre ubicado el bien similar, para que se de aplicación al

artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, para la exoneración del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, y se ordenará la transferencia del inmueble abandonado al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, exclusivo evento para el cual se levantará la prohibición de enajenación de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y que se ordenará también en este fallo.

En consecuencia se ordenará la Inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, la cancelación de todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; Anotar la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Así mismo se ordenará a la Alcaldía de Santander de Quilichao a fin de que se de aplicación al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, para la exoneración del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, que pueda tener el bien que fuese abandonado por las víctimas.

En lo atinente a los servicios públicos domiciliarios, como quiera que no se demostró que existieran obligaciones pendientes por ese concepto, no se accederá a las súplicas por tales rubros, lo cual no es óbice para que, en el evento de llegarse a demostrar los mismos, en razón del seguimiento que se hará a éste fallo, se impartan las órdenes a que haya lugar.

En relación con alivio de otros pasivos, como no se probó en este proceso que a cargo del solicitante exista cartera pendiente con entidades financieras o cualquier otro tipo de obligaciones relacionadas con el predio y el abandono forzado, no se dispondrá nada al respecto.

En este orden de cosas, quedará garantizada la restitución jurídica y formalización del predio deprecado en restitución.

Es importante resaltar, que la ley de restitución de tierras propende por una restitución integral, en este sentido se emitirán además las siguientes ordenes:

- 1. Se ordenará oficiar al **Ministerio de Vivienda, y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, para que una vez se efectúe la compensación por equivalencia a la que se refiere esta sentencia, incluya al solicitante y su núcleo familiar, con acceso preferente, a los programas de subsidio para el mejoramiento o construcción de vivienda, o en el programa de viviendas rurales gratis que actualmente adelanta el Gobierno Nacional como política de acceso a la vivienda de familias de escasos recursos, según sea necesario, igualmente se les vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder debiendo informar a las víctimas para que si lo estiman conveniente puedan solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia.*
- 2. Se ordenará oficiar al **Ministerio de Salud y la Protección Social**, para que el accionante y su núcleo familiar a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, permita a los aquí reconocidos como víctimas, el acceso de manera especial a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y se notifique a la(s) EPS donde se encuentren afiliados sobre la calidad de víctimas de desplazamiento forzado para efectos de brindar los beneficios de que especialmente dispone.*
- 3. Se ordenará oficiar al **Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-** y a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas**, para que vinculen a los aquí reconocidos como víctimas a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.*

4. *Se ordenará oficiar al Centro de Memoria Histórica, informándole de lo aquí decidido para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Santander de Quilichao.*
5. *Se ordenará oficiar a las autoridades militares y policiales pertinentes y competentes, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo al solicitante para garantizar lo dispuesto en este fallo.*

De esta forma se acceden a las pretensiones requeridas en la solicitud de restitución y formalización de tierras, obviamente que no puede accederse a las pretensiones que sean contrarias a la compensación por equivalente que fuese ordenada.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como VÍCTIMAS DE ABANDONO FORZADO, a los señores LIBARDO QUIGUA PENAGOS, identificado con la cedula No.16.258.528, su esposa MARFA ELENA SALAZAR CALLE, identificada con cedula No 43.004.362 Y SU NUCLEO FAMILIAR: hijos RICARDO ALONSO QUIGUA SALAZAR con Cc. No. 94.064.144 y JORGE LEONARDO QUIGUA SALAZAR Cc No. 1.107.057.975, acorde con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se ORDENA a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a incluir al solicitante y su

grupo familiar en el **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, para hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, debiendo rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de tales medidas.

SEGUNDO: PROTEGER el DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN de los señores LIBARDO QUIGUA PENAGOS, identificado con la cedula No 16.258.528, su esposa MARFA ELENA SALAZAR CALLE, identificada con cedula No 43.004.362 y su grupo familiar:

SOLICITANTE	IDENTIFICACION	NUCLEO FAMILIAR	PARENTESCO
LIBARDO QUIGUA PENAGOS	Cc No. 16.258.528	MARFA ELENA SALAZAR CALLE Cc No. 43.004.362	ESPOSA
		RICARDO ALONSO QUIGUA SALAZAR Cc. No. 94.064.144	HIJO
		JORGE LEONARDO QUIGUA SALAZAR Cc No. 1.107.057.975	HIJO

Respecto del predio denominado "LOTE DE TERRENO LOMITAS", ubicado en la Vereda San Jerónimo, Corregimiento de Mondomo, Departamento del Cauca, identificado con Matrícula Inmobiliaria No 132-18785 y cédula catastral 19698000300110048000.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao:

1.- Inscriba esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No 132-18785, relacionada con el predio denominado "LOTE DE TERRENO LOMITAS", ubicado en la Vereda San Jerónimo, Corregimiento de Mondomo, Departamento del Cauca, identificado con Matrícula Inmobiliaria No 132-18785 y cédula catastral 19698000300110048000;

2.- Cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble;

3.- Anotar la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011. La Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No 132-18785, con todas las anotaciones que ordenó la presente providencia.

CUARTO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Santander de Quilichao, se dé aplicación al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, para la exoneración del impuesto predial y otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, con relación al predio denominado "LOTE DE TERRENO LOMITAS", ubicado en la Vereda San Jerónimo, Corregimiento de Mondomo, Departamento del Cauca, identificado con Matrícula Inmobiliaria No 132-18785 y cédula catastral 19698000300110048000, cuyo alcance se extiende exclusivamente hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, más no hacia el futuro, porque esta última prerrogativa deberá aplicarse en favor de las víctimas y con respecto al predio que se entregue en compensación.

QUINTO: NO SE ORDENA el alivio de pasivos por concepto de servicios públicos ni obligaciones crediticias con entidades del sector financiero, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

SEXTO: ORDENAR LA COMPENSACIÓN POR EQUIVALENCIA en favor de LIBARDO QUIGUA PENAGOS, identificado con la cedula No 16.258.528, su

esposa MARFA ELENA SALAZAR CALLE, identificada con cedula No 43.004.362 y su grupo familiar, con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, entidad que en un plazo de seis (6) meses, deberá entregar al solicitante un predio equivalente en condiciones medioambientales y productivas de igual o mejores condiciones del que aquí se restituye y, sólo en el evento de no ser posible esta reposición, se les compense económicamente, para cuyo efecto deberá contar obligatoriamente con la voluntad libre e informada del accionante y su familia, debiendo incluirse en la titulación del fundo sucesáneo a manera de copropietarios a los señores LIBARDO QUIGUA PENAGOS, identificado con la cedula No 16.258.528, su esposa MARFA ELENA SALAZAR CALLE identificada con cedula No 43.004.362.

SÉPTIMO: ORDENAR la transferencia de dominio del "LOTE DE TERRENO LOMITAS", ubicado en la Vereda San Jerónimo, Corregimiento de Mondomo, Departamento del Cauca, identificado con Matrícula Inmobiliaria No 132-18785 y cédula catastral 19698000300110048000, a favor del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, exclusivo efecto para el cual se levantará la medida de protección de prohibición de enajenación.

OCTAVO: ORDENAR que al predio que por el Fondo de la UAEGRTD se entregue por compensación al solicitante, se le inscriba, en su respectivo folio de matrícula inmobiliaria, la prohibición de transferir los derechos patrimoniales así obtenidos durante un período de dos (2) años, contados a partir de la formalización y entrega del predio sustituto y conforme lo dispone el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

NOVENO: ORDENAR a la Alcaldía del respectivo municipio donde se ubique el predio entregado en compensación por equivalencia, exonere del impuesto predial, tasas y otras contribuciones en favor de las víctimas y durante los dos años siguientes a la formalización y entrega de tal inmueble, en cumplimiento del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011.

DÉCIMO: Para garantizar la restitución integral, el despacho ordena:

*A. Oficiar al **Ministerio de Vivienda y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, para que una vez se efectúe la compensación por equivalencia a la que se refiere esta sentencia, incluya al solicitante y su núcleo familiar, con acceso preferente, a los programas de subsidio para el mejoramiento o construcción de vivienda, o en el programa de viviendas rurales gratis que actualmente adelanta el Gobierno Nacional como política de acceso a la vivienda de familias de escasos recursos, según sea necesario, igualmente se les vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder debiendo informar a las víctimas para que si lo estiman conveniente puedan solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia.*

*B. Oficiar al **Ministerio de Salud y la Protección Social**, para que el accionante y su núcleo familiar a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, permita a los aquí reconocidos como víctimas, el acceso de manera especial a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y se notifique a la(s) EPS donde se encuentren afiliados sobre la calidad de víctimas de desplazamiento forzado para efectos de brindar los beneficios de que especialmente dispone;*

*C. Oficiar al **Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-** y a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas**, para que vinculen a los aquí reconocidos como víctimas a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento;*

*D. Oficiar al **Centro de Memoria Histórica**, informándole de lo aquí decidido para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Santander de Quilichao.*

E. Oficiar a las autoridades militares y policiales pertinentes y competentes, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo al solicitante para garantizar lo dispuesto en este fallo.

DÉCIMO PRIMERO: *Oficiar a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, para que no autorice la explotación minera en el inmueble objeto de restitución, en consecuencia no acceda a las solicitudes vigentes, acorde con lo informado en oficio 493 del 17-03-2014.*

DÉCIMO SEGUNDO: *ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi como autoridad catastral en el Departamento del Cauca, la actualización de los registros cartográficos y alfanúmericos atendiendo la individualización e identificación del inmueble LOTE DE TERRENO LOMITAS", ubicado en la Vereda San Jerónimo, Corregimiento de Mondomo, Departamento del Cauca, identificado con Matrícula Inmobiliaria No 132-18785 y cédula catastral 19698000300110048000.*

DÉCIMO TERCERO: *NO SE ACCEDE a las pretensiones que se han decidido en contravía de lo pedido ni las que brillan como inconsecuentes por la restitución por equivalencia.*

DÉCIMO CUARTO: *Queden comprendidas en el punto décimo de esta parte resolutoria, todas las demás órdenes que se hagan necesarias y ante las entidades competentes, para efectos de la restitución integral y que resulten consecuentes y necesarias en este particular caso.*

DÉCIMO QUINTO: *Por Secretaría librense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas.*

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,


LUIS FELIPE JARAMILLO BETANCOURT